

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado por correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020 el apoderado de la Comisión Colombiana de Juristas solicita se cumpla la orden de suspensión de las actuaciones judiciales desde el día 14 de abril de 2018, ordenada por el Juez Primero de Restitución de Tierras de Barrancabermeja y no se ejecute la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado. Así mismo solicita se fije fecha para audiencia de control y seguimiento. Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial, se hace necesario recordar que en la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado cursa proceso de revisión de asuntos agrarios radicado bajo el número 110010326000020130016900 (49158), dentro del cual y siendo Magistrado Ponente el Doctor MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, se decretó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 0481 y 3322 de 2013, por medio de las cuales el INCODER declaró indebidamente ocupados y determinó el procedimiento de recuperación de baldíos, respecto de los predios denominados Potosí, Caño Negro, Los Bajos, San Simón, Venecia, María Isidra y San Miguel, ubicados en jurisdicción de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque en el departamento del Cesar.

La anterior decisión es considerada como trascendente por este despacho, en el entendido en que la misma podría llevar a la suspensión de los efectos de la sentencia SU-235 de 2016 de la Corte Constitucional, toda vez que las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en su fallo, estuvieron encaminadas a que se diera cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones Nos. 0481 y 3322 de 2013 del INCODER.

En tal sentido, para este despacho es de cardinal importancia analizar los efectos de la providencia del Consejo de Estado del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) sobre la presente acción constitucional; por esta razón, se requiere contar con la respuesta que se emita a nuestra solicitud (Oficio No. 0067 del 17 de enero de 2020 y Oficio No. 0734 del 20 de febrero de 2020), en el sentido de que se nos informara la decisión tomada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado al interior del proceso de revisión de asuntos agrarios radicado bajo el número 110010326000020130016900 (49158) frente a lo decidido por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, al interior del proceso radicado bajo el No. 68081312100120170017200, mediante auto interlocutorio No. 905 del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y auto interlocutorio No. 1018 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como se señaló en el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 estableció que la acción de restitución de tierras conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

En tal sentido, se oficiará por tercera vez a la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que informe de manera urgente la decisión tomada al interior del proceso radicado bajo el número 110010326000020130016900 (49158) frente a la orden de suspensión del proceso de revisión de asuntos agrarios que allí cursa, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras al interior del proceso radicado bajo el No. 68081312100120170017200. Líbrese el oficio correspondiente y notifíquese la presente decisión a las partes aquí intervinientes por el medio más expedito.

Por otro lado, es importante advertir que este funcionario judicial no es el competente para ordenar el cumplimiento de las órdenes impartidas al interior del proceso radicado bajo el No. 68081312100120170017200, mediante auto interlocutorio No. 905 del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y auto interlocutorio No. 1018 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferidos por el JUEZ PRIMERO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA. Tampoco se encuentra facultado este operador judicial para exigirle a la Agencia Nacional de Tierras que no dé cumplimiento a la decisión proferida el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado al interior del proceso de revisión de asuntos agrarios radicado bajo el número 110010326000020130016900 (49158).

Por último, en estos momentos no se encuentra necesaria la realización de una audiencia de seguimiento y control de la sentencia SU-235 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA  
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0114</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>16 de Octubre de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario